

Gracias. UNED, Radio Educativa. Hola, muy buenas noches y bienvenidos al Tiempo de Radio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Un saludo de Charo López de Haro. Es un placer para nosotros compartir con todos ustedes las próximas dos horas que esperamos sean de su interés y que les ofrecemos desde la sintonía de Radio 3 FM de Radio Nacional de España. Esta noche en la revista de Derecho se analizará...

diferentes temas correspondientes a las materias de quinto curso, como por ejemplo la nueva ley de la jurisdicción contencioso-administrativa o el problema de la justicia. En el informativo universitario, a la una y cuarto, les presentaremos a don Jaime Montalvo, candidato a rector de la UNED, y cerraremos la programación radiofónica de esta noche como es habitual con el curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años. El profesor de lengua española Antonio Quilis examinará la expansión del español en el mundo y a las dos de la noche nos despediremos de todos ustedes hasta el próximo domingo que volveremos una vez más a partir de las 12 de la noche. Y con esta sintonía damos comienzo a la última revista de derecho en el presente curso académico dedicada a las materias de quinto curso y estos serán los temas que les ofreceremos. A ver

Veremos nuestro tiempo de radio con Derecho Internacional Privado, el contrato individual de trabajo que será comentado por la profesora titular Mónica Guzmán Zapater. En Derecho Procesal, la profesora Carmen Díaz Jiménez analizará los principios de la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La protección del derecho hereditario será expuesto por la profesora de Derecho Civil Maripaz Pous de la Flor. Y finalizaremos con la intervención del titular de Filosofía del Derecho, Narciso Martínez Morán, que comentará la justicia como problema. Y ya sin más preámbulos, vamos a entrar en el desarrollo de los diferentes derechos. Y a continuación, vamos a hablar de los diferentes contenidos que acabamos de anunciar. El primero de ellos es un tema de Derecho Internacional Privado, el contrato individual de trabajo. Con nosotros se encuentra la profesora titular de Derecho Internacional Privado, la profesora Carmen Díaz Jiménez.

doña Mónica Guzmán Zapater, que a continuación va a desarrollar algunos aspectos importantes de este tipo de contrato que se realiza a un español trabajando en el extranjero, bien con una empresa española o con una empresa extranjera. Ante cualquier problema que pueda plantear este contrato hay que tener en cuenta dos puntos concretos. En primer lugar sería la dimensión judicial, es decir, denominar cuál sería la jurisdicción competente. Y el segundo punto, pero muy importante, cuál es el derecho aplicable en este contrato de trabajo. Muy buenas noches y bienvenida profesora Guzmán a la revista de derecho. Hola, buenas noches. Nos va a hablar del contrato individual de trabajo, pero ¿en qué supuesto se aplica esta regulación del contrato? Sí, el contrato individual de trabajo, en principio habría que pensar que, como en todos los supuestos de tráfico externo, pues evidentemente...

tiene que concurrir un elemento extranjero. Lo que ocurre es que generalmente los trabajadores extranjeros cuando vienen a prestar sus servicios en España, pues digamos que eran sujetos a la legislación española y esa es una regla que más o menos impera en todos los ordenamientos jurídicos en nuestro entorno. Estamos pensando más bien en supuestos en que trabajadores españoles tengan que prestar sus servicios en el extranjero, en empresas extranjeras o también en empresas españolas que se desplacen y establezcan a países extranjeros o que pretendan desarrollar simplemente servicios en el extranjero. Por ejemplo,

pongamos que un arquitecto español sea contratado por una empresa española para prestar servicios en el extranjero. O que ese mismo arquitecto. Y es distinto que de contratado por una empresa extranjera. Bien, nos movemos un poco dentro de estas categorías. Es vinculación con el ordenamiento español.

pero vinculación muy fuerte con ordenamientos extranjeros por el hecho de que la actividad se desarrolla en un país extranjero. Este es más o menos el elemento extranjero que se toma como referencia para poner en marcha los mecanismos de derecho internacional privado. Entonces solamente en este caso nos vamos a referir a españoles, los contratos serían para españoles, no para extranjeros. Sí, pensemos que esa es la hipótesis más frecuente, es decir, en esto, y no querría entrar todavía en ello, la regulación suele ser a partir de normas autolimitadas, es decir, un ordenamiento como el español extiende su régimen jurídico en materia de contratos de trabajo, lo extiende también a trabajadores extranjeros que presten sus servicios en España. El problema está sobre todo en las llamadas normas imperativas, porque esas pueden proceder de distintos ordenamientos. Y el problema estriba exactamente ahí.

nos podría contar cuáles son los aspectos que se podrían destacar a la hora del contrato individual de trabajo. Bien, hay por un lado la dimensión judicial. La dimensión judicial, bueno, yo creo que es coherente que aunque no forma parte de esta segunda unidad didáctica, es decir, que a efectos de examen no va a entrar, pues me parece coherente que si esto es un guión radiofónico sobre el contrato individual de trabajo, pues hagamos alguna referencia. Y aquí ustedes saben o deben saber ya que el texto clave en la materia es el Convenio de Bruselas. El Convenio de Bruselas saben que tiene como presupuesto de aplicación el domicilio del demandado en territorio de la comunidad, con lo cual va a absorber buen número de supuestos. Es decir, en todos los casos en que exista un demandado domiciliado en la comunidad, y entiende a ser por demandado, por ejemplo, si el trabajador va contra la empresa, pues una empresa cuyo domicilio... Gracias.

que en Estados Unidos se va a aplicar el Convenio de Bruselas. Hay también una norma especial en sede de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero en esta materia les señalo también que las divergencias, tanto en los criterios de atribución de la competencia judicial internacional como en los criterios para la determinación del derecho aplicable, las diferencias son muy pocas en los sistemas de derecho comparado, porque todas giran en torno a un criterio bastante lógico, que es el del lugar de prestación del trabajo. Es decir, el criterio o el dato que es preciso retener como dato base a los efectos tanto de la determinación de la competencia judicial como del derecho aplicable es el de lugar de la prestación del trabajo. Por una razón bastante lógica, me parece a mí, y es que nadie como el juez, por ejemplo, si estamos en competencia judicial, nadie como el juez del lugar donde se presta el trabajo, es más idóneo o más apto nada más que...

por la proximidad, para apreciar, por ejemplo, los pormenores de un accidente laboral, pongamos por caso, o para apreciar el que se haya producido una prestación indebida por parte del trabajador, o para apreciar, al contrario, el hecho de que el empleador no haya pagado debidamente los honorarios. Tengan en cuenta que esta es una figura que tampoco plantea enormes problemas de calificación, porque el contrato individual de trabajo consiste y se califica como aquella prestación que una persona desempeña por cuenta ajena, a cambio de una remuneración económica. Por consiguiente, insisto, las divergencias no son mayores y no se plantean enormes problemas de calificación. Ni a la hora de

decir cuándo estamos ante un contrato individual de trabajo, ni a la hora de precisar la competencia judicial, o el derecho aplicable.

judicial el texto clave es el convenio de Bruselas. Ahora bien, el convenio de Bruselas prevé, es más completo en este punto que la ley orgánica del Poder Judicial, y prevé los supuestos, que son los que sí están dando problemas en la práctica porque son cada vez más frecuentes como consecuencia de la intensificación de las relaciones de tráfico externo, los supuestos en que trabajadores, por ejemplo nacionales, españoles, se desplacen a países distintos del nuestro, bien para realizar un trabajo estable, fijo, digamos, en un país extranjero, bien para realizar trabajos que podríamos llamar itinerantes. Pongamos, por ejemplo, vuelvo al ejemplo del arquitecto que dirige obras de ingeniería, puentes, por ejemplo, eso es muy frecuente, en distintos países, en países de América del Sur o en países africanos, esto es muy frecuente. Bien. En estos casos...

En estos casos, el convenio de Bruselas prevé una regla especial, de manera que cuando el trabajo se desarrolla en un lugar fijo, en el extranjero, la obligación que hay que retener es la del lugar donde el trabajador desarrolla ese trabajo fijo. Es decir, arquitecto español contratado para dirigir obras en Arabia Saudí, a los efectos de la competencia judicial, pues sería el criterio a retener, sería el lugar de cumplimiento de esa obligación, es decir, Arabia Saudí. Hay una segunda variante, y es que, insisto, ese arquitecto dirija obras en distintos países. Bien, a los efectos de dotar al trabajador de una cierta seguridad jurídica en torno a cuál sería el foro de competencia judicial internacional competente. Hay una tercera variante, y es que, insisto, ese arquitecto dirija obras en distintos países. Bien, a los efectos de dotar al trabajador de una cierta seguridad jurídica en torno a cuál sería el foro de competencia judicial internacional competente.

de la jurisdicción donde fue contratado el trabajador. Es decir, que si ha sido contratado, por ejemplo, por una empresa alemana cuyo domicilio o sede principal radica en Alemania, para dirigir obras en distintos países africanos o americanos o europeos, es igual, es la jurisdicción alemana la que será competente para resolver las diferencias. Se trata de evitar que puedan ser tenidas en cuenta todas y cada una de las jurisdicciones en las que, en el marco de las cuales el trabajador desarrolla su actividad. Se centraliza, se absorbe todo en el establecimiento principal que contrató al trabajador. Se dota con ello de una cierta seguridad jurídica, de manera que si tiene problemas con el empleador, esos problemas sean resueltos en principio por un... ..una única jurisdicción. No obstante, tengan en cuenta que todo esto es la regla especial en materia de contrato individual.

de trabajo y que, como recordarán, los foros especiales son facultativos para el demandante, es decir, amplían el abanico de posibilidades del demandante porque es operativo también el foro general del convenio, el artículo 2, el foro general del domicilio del demandado. Con lo cual les estoy explicando, digamos, la regla especial, pero no olviden que es operativo antes el foro general del domicilio del demandado y que optar por uno u otro, pues es un derecho que corresponde a la parte demandante en el proceso, independientemente de que sea el trabajador o el empleador. Nos ha hablado de una de las dimensiones, la dimensión judicial, que es un aspecto importante para destacar dentro del contrato, pero ¿cuál es la otra dimensión también muy importante en el contrato? Pues evidentemente una vez decidido el tribunal que es competente, pues el

segundo, elemento importante es la segunda fase importante.

los supuestos de tráfico externo, es decidir cuál sería el derecho aplicable. Y en esa materia, pues el texto clave es también un convenio comunitario, si quieren todavía más importante que el convenio de Bruselas en sede de la competencia judicial, porque este convenio, el convenio de Roma del 19 de junio de 1980, que ha sido ratificado precisamente hace pocos días por los tres últimos países que se han adherido a la comunidad, los países nórdicos y Austria, bien, el convenio de Roma, que está en vigor, como les digo, es de carácter universal. Les recuerdo, y esto lo tienen también en el tema 2 o en el tema 3 del libro, de la primera unidad didáctica, les recuerdo que cuando una norma de conflicto, o en este caso un convenio, tiene carácter universal, ello tiene una consecuencia inmediata, y es que el convenio sustituye al derecho interno en la materia. Es decir, en este punto, la regulación del convenio de Roma tiene por efecto

desplazar las reglas que había en la materia en el Código Civil Español, en los artículos 10.5 y 10.6. De manera que el Convenio de Roma se aplica prioritariamente porque es de aplicación universal, es decir, lo dice su artículo 2, independientemente de que la ley designada por este convenio resulte ser la de un Estado de la Unión Europea o la de un país tercero, al declararse con alcance universal, este convenio sustituye a la norma de conflicto interna en esta materia. Por consiguiente, la regulación en materia de contrato individual de trabajo, podemos decir, que es la del Convenio de Roma, hombre, eso está también contemplado en la elección, es otro problema general, pero tienen que tener en cuenta que puede haber supuestos de tráfico interno, el contrato celebrado entre un catalán y un andaluz, o entre una empresa andaluza y un trabajador catalán, o a la inversa. Evidentemente, eso supuestamente... Supuestos de tráfico interno, que presentan un factor de heterogeneidad, un elemento extranjero...

Entonces puede suscitarse duda en torno a si a ellos se les aplicaría el 15-16 o si se aplicaría el convenio de Roma, pero eso por el momento es una cuestión abierta que tendrán que resolver los tribunales y que no está del todo clara. En esto, insisto, supuestos internacionales vinculados con dos o más ordenamientos jurídicos, el régimen jurídico básico es el convenio de Roma. Y como recordarán, aquí está una regla general, la del artículo 3, autonomía de la voluntad, concebida en términos muy amplios, y en su defecto, artículo 4, prestación característica para aquellos supuestos en los que nada se haya previsto. Los supuestos raros, porque en contraten... individual de trabajo es muy raro que nada se haya pactado en cuanto al derecho aplicable. Es más, es tan raro que en realidad la regla especial en materia de contrato individual de trabajo viene prevista en el artículo 6.

Artículo 3 prevé la autonomía de la voluntad en términos bastante amplios. Artículo 4, las reglas especiales cuando no existe autonomía de la voluntad, pero esas reglas especiales, la de la prestación característica y la de los vínculos más estrechos, no operan en materia de contrato individual de trabajo. Si ustedes leen el artículo 6 del convenio, que es la norma de conflicto en materia de contrato individual de trabajo, contemplarán cómo su párrafo primero sí recoge la autonomía de la voluntad como criterio rector básico en la materia, y hay que entender que opera dentro de los amplios términos en los que se concibe en el convenio, en los que se concibe en el artículo 3, y sin embargo va acompañada también de una regla o dos reglas especiales. Para los supuestos en

que los contratos de trabajo vayan a prestarse en el extranjero. De manera que, al igual que ocurre en el convenio de Bruselas, si el trabajo se va a prestar en el extranjero,

va a prestar efectivamente en un único país extranjero, será la ley de ese lugar la que sea precisa tener en cuenta, y si el trabajo se va a prestar en distintos países, es una actividad itinerante, recuerden el ejemplo que les he puesto del arquitecto en distintos estados, entonces es el establecimiento que contrató al trabajador el criterio imperante, de manera que es la ley del estado donde radica el establecimiento principal que contrató al trabajador. Tengan en cuenta, esto es artículo 6.2, leanlo, en el texto del convenio de Roma es muy clara, la reacción creo que es muy clara, tengan en cuenta que en esta materia el artículo 20 del convenio ya preveía la llamada prioridad del derecho comunitario. Bien, hay una directiva comunitaria adoptada en el año 96, creo recordar, referente a trabajadores. Tiene que ver con que trabajadores desplazados unifica a nivel material determinadas cuestiones, por ejemplo los días de la noche, los días de la noche, los días de la noche, los días

mínimos de vacaciones o las tasas de salarios mínimos para los supuestos en que haya desplazamiento de trabajadores en el ámbito comunitario o incluso fuera del ámbito comunitario. Y lo que nos interesa considerar aquí, puesto que hay unificación material dentro de la Unión Europea, lo que nos interesa considerar aquí y lo que interesa a efectos de derecho internacional privado es que ocurren aquellos casos en que el contrato va a quedar sujeto por efecto de la autonomía de la voluntad a la ley de un país tercero. Es decir, el artículo 6.1 del Convenio de Roma admite la elección del derecho y qué ocurre si el derecho elegido es la ley de un país tercero que funciona con niveles de protección más bajos que los previstos en la directiva. Bien, pues la propia directiva ha previsto, y no es la única de este corte o de este tenor, esta directiva lo que prevé es que en aquellos casos en que el derecho elegido implique una menor protección, conlleva la práctica una menor protección, de la fijada en la directiva.

En estos casos es de aplicación el derecho comunitario europeo uniforme. Aplicación prioritaria, cláusula de prioridad prevista en el artículo 20 y a esta cláusula de prioridad responde la unificación material y la prohibición de elegir una ley que vaya a operar con niveles de protección más bajos que el derecho unificado. Estos serían los aspectos más importantes o más novedosos a destacar. Esta directiva me parece claramente un paso hacia adelante, sobre todo a la hora de proteger nacionales europeos frente a legislaciones. Piensen, por ejemplo, en materia de accidentes de trabajo. Piensen que cuanto más desarrollados son los países, pues más legislaciones socialmente más avanzadas poseen. Luego hay que colocarse en aquellas hipótesis en que los trabajadores se dirigen a países donde la protección del trabajador es muy baja o nula, podríamos decir. Pues si le parece bien, vamos a dedicar ya el último minuto que nos queda de este tiempo asignado a Derecho Internacional. Gracias.

¿A dar algún consejo, un último consejo a los alumnos, ya que este es también el último programa que van a tener en este curso académico, pues a la hora de hacer sus exámenes, si tiene algo que decirles? El examen no va a sufrir modificaciones con respecto al modelo que hemos utilizado para la convocatoria de la primera prueba personal. Es un modelo que ha funcionado bien, son cuatro preguntas teóricas con el espacio tasado y otras cuatro preguntas que arrancarán de un caso práctico también con el espacio tasado. Yo les diría que me ha dado

la impresión, personalmente es una impresión, que el hecho de que se deje un mayor espacio en el caso práctico fuerza a los alumnos a escribir más. No. El que haya más o menos espacio no quiere decir que tengan que rellenar todo ese espacio. A lo mejor se está haciendo una pregunta muy simple y ha habido alumnos que se han liado simplemente porque creían que tenían que escribir más. Hay que escribir, insisto, esto es un...

Examen casi un test y hay que escribir y contestar exactamente a lo que se pregunta y lo demás sobra e incluso puede inducir a confusión o puede revelar una cierta confusión por parte del alumno que a lo mejor conoce bien la materia. Pero no, por lo demás constará, digo, de ocho preguntas, o sea que prácticamente todos los temas están afectados, bien sean las teóricas o bien sea en el caso práctico. Y profesora Gutmann, también una cosa porque creo que tienen un curso bastante interesante este verano que me gustaría que por lo menos lo mencionara por si alguien tiene interés. Es un proyecto de la Facultad de Derecho, en su totalidad de la Facultad de Derecho de la UNED con el Centro Asociado de Mérida. Es un curso de verano que va a tener lugar en la segunda semana de julio, la semana del 12 de julio sobre protección internacional de menores. Lo hacemos también con profesores del Centro de Mérida y una ONG. Una de las ONGs más importantes, Save the Children, y no sé si he dicho que...

que es un curso sobre protección internacional de menores, con lo cual se van a tratar los aspectos más importantes en esta materia y las principales vías de solución que se están articulando en foros internacionales. Bueno, pues para mayor información se podrán dirigir tanto a la Facultad de Derecho como al Centro Asociado de Mérida para este curso de verano. Ya nada más, muchísimas gracias profesora Guzmán por habernos dedicado estos minutos y que esperamos contar con usted también ya el próximo curso, porque como he dicho este es el último programa. Pues muchas gracias. Buenas noches. Seguimos con la revista de Derecho que se está ocupando por última vez en este curso de las materias de quinto año de carrera, refiriéndonos a un tema de derecho procesal. Desde el 13 de julio de 1998 hay una nueva ley de la jurisdicción contencioso-administrativa donde se reconoce que la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa es la ley que recogen los principios constitucionales.

constitucionales. Se tiene en cuenta la nueva organización administrativa de nuestro país, la de las autonomías, y en esta ley se regula todas las actuaciones de los poderes públicos y se pretende que sea operativa para poder paliar el colapso que sufren los tribunales de lo contencioso administrativo. Con nosotros está la profesora de Derecho Procesal, doña Carmen Díaz Jiménez, para analizar los objetivos de esta ley, así como las novedades y modificaciones que presenta respecto a la anterior y, sobre todo, nos explicará cuáles son los principios constitucionales que se reflejan en la nueva ley de la jurisdicción contencioso administrativa. Muy buenas noches y bienvenida, profesora Díaz Jiménez, a la revista. Buenas noches. ¿Por qué o cuál es la necesidad de la reforma que ha habido en la ley de la jurisdicción contencioso administrativa? Bueno, la verdad es que esta reforma...

La forma que se introduce en la jurisdicción contencioso-administrativa por medio de la Ley 29.1998, de 13 de julio, era necesaria, puesto que la situación de la jurisdicción contencioso-administrativa realmente había llegado a una situación preocupante. Una gran cantidad de asuntos pendientes ante el Tribunal Supremo en la Sala Tercera, ante la Audiencia Nacional, incluso en las salas de lo contencioso determinados tribunales superiores de justicia de las comunidades

autónomas, o por ejemplo el de Madrid, se llevan absolutamente colapsados. Con lo cual, esto hacía pensar que realmente no se estaba produciendo un auténtico control jurisdiccional de la Administración, haciendo válido el brocardo de que la justicia tardía realmente no es justicia. Nadie discute, por tanto, la necesidad de esta reforma que introduce la Ley del 98, de 13 de julio, pero resulta preciso que realmente esta modificación sea lo que esperábamos, que sea innovadora y que sea operativa.

intenta introducir con los juzgados de los contenciosos administrativos, bueno, pues que sea realmente esa operatividad cierta. No bastaba, por tanto, una reforma parcial de la antigua ley del 56, como con las reformas que se introdujeron en el 92, sino que realmente era necesaria una auténtica reforma, una auténtica nueva ley que recogiera los principios constitucionales que la ley del 56, bueno, pues por motivos, por supuesto, de fechas, era imposible que los recogiera. Y luego, sobre todo, porque se tiene o se tiene que intentar o se tenía que intentar paliar ese colapso al que me he referido con antelación. También se tenía que tener en cuenta una nueva organización administrativa, es decir, todo lo referente a actos provenientes de las comunidades autónomas. Eso se tenía que regular. Se tenía que regular también todas las actuaciones de los poderes públicos.

que en un momento dado podían ser inmunes al derecho. Eso también tenía que ser regulado. La nueva ley pretende resolver los problemas fundamentales planteados en la actualidad y que la ley del 27 de diciembre del 56 no pudo precisamente por condicionamientos políticos. Tenemos que tener en cuenta que es una ley anterior a nuestra democracia y por tanto no regulaba determinadas cuestiones, pero por temas políticos. Entonces, como cuestiones y propósitos que la ley nueva pretende, es la inclusión o inclusión de los actos políticos y el alcance del control jurisdiccional de la administración pública, la introducción de la oralidad en el proceso contencioso administrativo, ya que la ley del 56 lo único que preveía era que todo el procedimiento era procedimiento escrito, es decir, 20 días contestación a la demanda, proposición de prueba, la prueba y se hacía el resumen de prueba. Pero era todo un trámite absolutamente escrito.

del 98 lo que introduce es la oralidad. También se modifica el sistema de recursos, se admite la doble instancia y el restablecimiento del recurso ordinario de apelación, el recurso de casación y el recurso para la unificación de la doctrina, así como también el recurso de ley y el recurso de revisión. Luego también se produce una adaptación del ordenamiento jurídico comunitario, es decir, todas estas, incluso también en alcance de las medidas cautelares, todas estas modificaciones eran necesarias y en mi punto de vista son muy positivas que la nueva ley las recoja, porque se estaban demandando, pero la nueva ley del 56 no podía asumir esas modificaciones, es decir, que la ley del 56 tiene... .. grandes cosas, pero había que modificarla. Luego también había que modificarla porque incluso...

la doctrina del Tribunal Constitucional recogía ya determinados principios que la Ley del 56 no recogía. También la doctrina del Tribunal Supremo, es decir, por vía jurisprudencial, se habían hecho algunas ampliaciones, podemos decir, entre comillas, de la Ley del 56, pero que realmente era necesario que hubiese una ley que, es profeso, recogiera esos principios constitucionales y esos principios creados por vía jurisdiccional. Por tanto, no quiero con esto decir que la antigua Ley del 56 no fuera buena, era una ley muy buena, pero era necesario, por ejemplo, instaurar un sistema de igualdad de partes, es decir,

que administrado y administración estén en igualdad. Aunque si bien es cierto, la Ley del 98 tampoco instaure valientemente esa igualdad de partes entre la administración y el administrado. Eso también es cierto. Y hay que decirlo.

Pero bueno, la reforma legislativa era necesaria y creo que es una reforma legislativa que está muy bien. Ahora vamos a ver la operatividad de esos juzgados de los contencios administrativos que todos estamos esperando que realmente sean operativos y que sean eficaces.